

ARTÍCULO



SITUACIÓN LEGISLATIVA

de los productos fitosanitarios y métodos de control

La gran importancia de los fitosanitarios, debido a su gran uso y eficacia en la lucha contra organismos patógenos, disiente con los efectos negativos derivados de una utilización no racional o abusiva, basada en la lucha química generalizada. La puesta en práctica de estos métodos, provoca la aparición de resistencias, los brotes de nuevas plagas, problemas de comercialización de los productos, debido a la presencia de residuos, riesgos para la salud de los aplicadores, contaminación del medio ambiente...

Texto: Francisca Alcayde García. Ingeniero Agrónomo. Directora de contenidos de infoagro.com. Fotos: Infoagro.

Todo esto ha justificado que los fitosanitarios hayan sido objeto de atención por parte de los gobiernos y ha propiciado que se hayan establecido normas cada vez más concretas y estrictas, dirigidas a mejorar su control oficial.

Marco legislativo actual

- Normativa sobre autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios

Directiva 91/414/CEE, el objetivo básico de esta directiva, es establecer una lista posi-

va de sustancias activas a nivel comunitario. Una vez que una materia activa está en esa lista, cualquier estado miembro (EM), puede autorizar un producto fitosanitario que la contenga.

A partir del 14 de junio de 2011, entrará en vigor el Reglamento (CE) N° 1107/2009 del parlamento europeo y del consejo de 21 de octubre de 2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.

Si bien las solicitudes de autorización de nuevas materias activas y el establecimiento de los límites máximos de residuos (LMRs) se tramitan mediante un procedimiento comunitario, la autorización-registro de productos fitosanitarios continúa siendo competencia exclusiva de los estados miembros (EM) para poder atender así a particularidades de su región...

Las autoridades competentes nacionales de los EM son responsables de la evaluación del riesgo para el consumidor (AESAN), del regis-

tro del uso del producto fitosanitario (MARM) y están encargados del control y de la aplicación de los LMRs (CC.AA).

Real decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta en el estado español el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios. Este Real Decreto establece que para que un producto fitosanitario pueda ser autorizado, todas las materias activas que lo constituyen deben estar autorizadas y recogidas en la Directiva 91/414/CEE, y los LMRs en los productos agrícolas afectados por la utilización a que hace referencia la autorización deben cumplir con lo establecido en el Reglamento 396/2005.

- Ley de Sanidad Vegetal

En el año 2002 se publica la nueva Ley 43/2002, de 20 de noviembre de Sanidad Vegetal que deroga, entre otras disposiciones, la anterior Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908 y la Ley de Defensa de los Montes contra Plagas Forestales, de 20 de diciembre de 1952.

En esta normativa, entre otros aspectos, se establecen las condiciones que deben cumplir los productos fitosanitarios para su comercialización y uso, como estar autorizados y etiquetados y ser utilizados adecuadamente, teniendo en cuenta las buenas prácticas fitosanitarias y demás condiciones determinadas en su autorización de acuerdo con los principios de lucha integrada.

En cuanto a las obligaciones de los distribuidores y vendedores de productos fitosanitarios, esta ley los obliga a:

- Estar en posesión de la titulación universitaria para ejercer como técnico competente en materia de sanidad vegetal o bien disponer de personal que lo posea.
- Cumplir los requisitos establecidos para el almacenamiento y comercialización.
- Suministrar los productos fitosanitarios solamente a personas o entidades que cumplan las condiciones y requisitos legalmente exigibles para su tenencia o utilización.

Respecto a la utilización de productos fitosanitarios, se establecen las condiciones que son exigibles para los usuarios y quienes manipulen estos productos:

- Estar informados de las indicaciones o advertencias que figuran en las etiquetas e instrucciones de uso.
- Aplicar las buenas prácticas fitosanitarias.

Los fitosanitarios han sido objeto de atención por parte de los gobiernos y ha propiciado que se hayan establecido normas cada vez más concretas y estrictas, dirigidas a mejorar su control oficial

- Cumplir los requisitos de capacitación exigidos.
- Observar los principios de lucha integrada que resulten aplicables y cumplir las disposiciones relativas a la eliminación de envases vacíos.

- Normativa sobre Límites Máximos de Residuos

Reglamento (CE) N° 396/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de Febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal.

Este Reglamento ha sufrido numerosas modificaciones posteriores, Reglamento (CE) N° 178/2006, Reglamento (CE) N° 149/2008, Reglamento (CE) N° 260/2008, Reglamento (CE) n° 299/2008, Reglamento (CE) N° 839/2008, Reglamento (CE) N° 256/2009.

De esta forma, quedan derogadas las disposi-

ciones nacionales anteriormente vigentes contenidas en los Reales Decretos 280/1994 y 569/1990.

La aparición de este nuevo Reglamento comunitario, ha permitido la armonización total de la legislación sobre residuos de plaguicidas en todo el territorio de la Unión Europea, desapareciendo las barreras comerciales que existían anteriormente y simplificando las actuaciones en materia de control oficial.

La aplicación de este Reglamento introduce cambios importantes en el proceso de fijación de los LMRs, ya que se establecen exclusivamente a nivel comunitario, previa evaluación por parte de EFSA (Agencia Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria) que garantice su seguridad. Los LMRs, representan la cantidad máxima de un residuo que es posible encontrar en un producto alimentario de origen vegetal como consecuencia del uso legal y racional de ese plaguicida evaluado.

Los LMRs no son límites toxicológicos, puesto que no representan la cantidad máxima, de una determinada materia activa, que puede ser perjudicial para la salud de los consumidores, es decir, la superación de ese límite no conlleva necesariamente la existencia de un riesgo para la salud, sino que son límites toxicológicamente aceptables, porque su cumplimiento asegura que no producen efectos tóxicos en los individuos, ni a corto ni a largo plazo.





Métodos de control

La Ley de Sanidad Vegetal, en su título IV, regula el régimen de Inspecciones, Infracciones y Sanciones. Establece que las diferentes Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias realicen las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley y se les otorga el carácter de autoridad a los inspectores fitosanitarios, fijando sus competencias. Establece un régimen de infracciones, clasificándolas según su

gravedad y determinando las responsabilidades de los infractores y fija las sanciones correspondientes.

Existen tres programas de vigilancia coordinados desde la Administración Central y cuya ejecución corre a cargo de las distintas CC.AA, que afectan a:

- Fabricación y comercialización de medios de defensa fitosanitaria.
- Utilización de medios de defensa fitosanitaria.
- Vigilancia de los niveles de residuos presen-

tes en los vegetales y sus transformados y en alimentos preparados a base de ellos.

Competencias de los inspectores

- Acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada (el acceso a domicilios requerirá del previo consentimiento del titular o resolución judicial).
- Obtener las muestras mínimas necesarias.
- Exigir la información y la presentación de los documentos comprobatorios que necesite.
- Adoptar las medidas cautelares que considere oportunas.

El procedimiento sancionador se iniciará con el levantamiento de la correspondiente acta por parte del inspector.

De manera general, la obligación de las personas inspeccionadas es consentir y facilitar la realización de la inspección.

En cuanto a las sanciones, estas se clasifican en leves, graves y muy graves y de acuerdo a esto, se establecerá la cuantía de la sanción. Dentro del intervalo económico establecido para cada una de las infracciones (leve, grave, muy grave), la sanción se graduará en función de: la reincidencia, la intencionalidad del infractor, el incumplimiento de advertencias previas, el daño y los perjuicios ocasionados, los beneficios obtenidos y la alteración social que pudiera producirse.

Cuando las infracciones pongan en peligro la salud humana, la de los animales o el medio ambiente, las sanciones se incrementarán en un 50 %.

Dependiendo del tipo de infracción y del daño que puedan entrañar, el órgano competente podrá acordar sanciones accesorias, como:

- Decomiso de las mercancías (gasto por cuenta del infractor).
- Destrucción de mercancías (gasto por cuenta del infractor).
- Retirada de registros o autorizaciones administrativas.
- Cierre temporal de la empresa.
- Inhabilitación para optar a subvenciones o ayudas públicas.

Además de las sanciones aplicables, si el interesado no ejecuta las obligaciones establecidas por la Legislación Vigente, se le podrá imponer multas coercitivas con importe máximo del 20% de la sanción fijada por la infracción correspondiente.

Más información:

www.aesan.msc.es

www.marm.es